



Rdo: 68-081-4003-002-2021-00074-00

Pso: EJECUTIVO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez el derecho de petición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante en archivo pdf allegado al correo el 15 de septiembre de 2021 respecto a información del proceso, allega igualmente poder remitido por una demandada y contestación de demanda, en turno respecto de los de contestación de demanda anteriores a esta solicitud, el Curador de Indeterminados designado no se ha pronunciado, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA

### JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

El abogado JHONATAN ARAUJO HERNÁNDEZ en archivo pdf presenta derecho de petición en estos términos: SOLICITUD DE NOTIFICACION DEL PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y ENVIO DE COPIA DE LA DEMANDA. Radicado No. 68-081-4003-002-2021-00074-00 Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía. DEMANDANTE: MIREYA JUDITH MORALES MADRIGAL. DEMANDADO(S): HEREDEROS INDETERMINADOS DE BETANIA MARIA CHOPERENA ARTEAGA (Q.E.P.D.) C.C. 37.923.512” mediante correo electrónico j02cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co, asignado a su despacho, sin recibir información alguna respecto al mismo.

Al respecto se le manifiesta lo que la H Corte Constitucional ha pronunciado respecto del Derecho de Petición, que no es procedente para promover actuaciones judiciales:

*“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”<sup>1</sup>.*

De acuerdo con lo anterior, el Despacho en materia procesal no se encuentra obligado a dar respuesta al derecho de petición, pues para ello se cuenta con el trámite regulado en el Código General del Proceso, y no por el artículo 23 de la Constitución Política, en todo caso, por economía procesal siendo el turno correspondiente, este Despacho Dispone:

De acuerdo al memorial presentado en donde en el asunto refiere: CONTESTACION DE DEMANDA PROCESO EJECUTIVO RAD- 2021-00074 - SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO APODERADO DE HEREDERAS DETERMINADAS DE LA SRA BETANIA MARIA CHOPERENA ARTEAGA (QEPD), NOTIFICACION Y TRASLADO DE DEMANDA, pasó al turno que corresponde para dicho trámite en este Juzgado, una vez tramitadas las solicitudes de ese mismo orden se procede a revisar la petición y los documentos allegados para tal fin.

Allega poder para con ello proceder a que se le notifique de la demanda y se le corra el traslado en representación de las Herederas determinadas de la señora BETANIA MARIA CHOPERENA ARTEAGA (QEPD), para ello adjunta poder, según el Art.5 del Decreto 806

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-377/00



de 2020, proveniente del correo, sin embargo solo y con respecto a la Heredera MAYLIN CHACON CHOPERENA, es decir respecto a las Herederas JOWAN ALEXIS y DEYCI PATRICIA CHACÓN CHOPERENA, no aparece correo remitido por ellas, quienes son mayores de edad y aparecen firmando el mandato ni tampoco cuentan con nota de presentación personal en su defecto. Luego no se puede reconocer personería jurídica respecto de las dos últimas.

De esta forma, se atenderá la solicitud de reconocerle personería jurídica de notificarse en nombre de quien otorgó poder conforme los parámetros legales establecidos en el Decreto 806 de 2020, esto es MAYLIN CHACON CHOPERENA, de las restantes debe allegar el poder debidamente otorgado por las que lo suscriben.

Se RECONOCE PERSONERÍA al DR. JHONATAN ARAUJO HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la Heredera Determinada de la demandada BETANIA MARIA CHOPERENA ARTEAGA (QEPD), MAYLIN CHACON CHOPERENA Ahora bien y teniendo en cuenta el término que consagra el artículo 442 en su numeral 1 del código ibidem, se corre traslado del libelo según lo ordenado en el artículo 91 de la misma norma. Por lo anterior, se ordena a secretaría realizar el suministro de la reproducción de la demanda y de los anexos al profesional del derecho a la dirección electrónica [jhonatan.araujo@gmail.com](mailto:jhonatan.araujo@gmail.com), por así haberse así solicitado.

Comuníquese el presente proveído al peticionario en la dirección electrónica señalada en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.